



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **MIGUEL ANTONIO RIGUEROS CASTAÑEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ANTONIO RIGUEROS CASTAÑEDA**, promovió acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales, a la vida digna, mínimo vital y móvil, igualdad, seguridad social, y en consecuencia se ordene a la accionada Colpensiones, a expedir acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá el día 11 de febrero de 2020, y en consecuencia, se incluya en nómina y se realice el pago total del retroactivo pensional, indemnización, causados mes a mes a partir del 31 de julio del 2015, hasta la fecha del desembolso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, indicó que el día 29 octubre 2021, radico derecho de petición solicitando agilizar el cumplimiento de sentencia ante la entidad Colpensiones bajo el radicado NO. 2021_12878120, con la finalidad de que se cumpla lo resuelto por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral Del Circuito de Bogotá, fallo confirmado por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, el día 21 mayo 2020. Que, el 26 de abril 2021, la entidad Itau Corpbanca Colombia S.A., le informa que se encuentra recopilando la información necesaria para realizar solicitud de cálculo actuarial ante Colpensiones. Que, el día 29 de abril del 2022, solicita a la entidad Itau Corpbanca Colombia S.A., el cumplimiento de la sentencia dentro de un término prudencial, a lo cual han guardado silencio. Que, bajo el radicado No. 2022_6472052 de fecha 19 mayo 2022, mediante apoderada envió a Colpensiones, derecho de petición solicitando cumplimiento de sentencia. Que, el día 15 de Julio del 2022, la entidad Banco Itau, allega por correo electrónico soporte del pago realizado el día 14 de julio 2022, como cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso bajo radicación 2018-00443. Que, el día 04 de agosto del 2022, bajo el radicado No. 2022_10836894, mediante apoderada radica copia del soporte de Pago que realizo la entidad Itau, para acelerar el proceso. Que, semanalmente su apoderada y el accionante se han acercado a la entidad Colpensiones, y a la fecha la misma, no le ha dado respuesta de la resolución. Que, el accionante se ha venido agravando de su estado de salud. Que, su edad es de 76 años. Que, ha tenido que esperar más 16 años sin poder tener acceso a una pensión. Que, no tiene un patrimonio propio, y no tiene trabajo por su edad. Finalmente indico que al día de la presentación de la acción de tutela lleva más de 11 meses de haber radicado cumplimiento de sentencia.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 21 de septiembre de 2022, a continuación, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones y se

vinculó al de igual manera al Juzgado 35 Laboral Del Circuito De BOGOTÁ, y al entidad Itau Corpbanca S.A, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presenten el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronuncien acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estime conducente.

El día 22 de septiembre de 2022, por medio de correo electrónico, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, remitió escrito de la contestación de la presente acción constitucional, indicando que;

“(...) Sea del caso indicar, señor Juez, que esta administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esta entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que apelamos a su buen juicio, para que ello sea tenido en cuenta, en la medida que la entidad previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el termino de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar. (...)”

Finalmente, solicitó, se declare la improcedencia de la acción de tutela, en la medida que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria.

El día 26 de septiembre de 2022, por medio de correo electrónico, la **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, remitió escrito de la contestación de la presente acción constitucional, indicando que;

“(...) en efecto mi representada dentro del proceso ordinario laboral Rad. 2018-443-fue condenada al pago de un cálculo actuarial a orden de Colpensiones por el periodo 1965 y 1966 mediante sentencia del Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral. En virtud de dichas Providencias, el Banco Itaú Corpbanca S.A., acatando lo ordenado, y de acuerdo con la liquidación remitida por Colpensiones el veintidós (22) de junio de des mil veintidós (2022), realizó un pago por concepto de cálculo actuarial, por un total de veintisiete millones setecientos cuarenta y cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos (\$27'744.238.00) el catorce (14) de julio del mismo año a la Administradora de Pensiones, con Referencia de pago: 2063260451. Dicho soporte de pago fue remitido al accionante el día quince (15) de julio del corriente, al correo electrónico juridicavictoria@hotmail.com. Lo anterior, como se evidencia en los documentos que se anexan.

En resumen, el BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A. dio total cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso bajo radicación 2018-00443, realizando el pago de lo liquidado por la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y, por lo tanto, mi representada no tiene injerencia en las pretensiones de la presente acción de tutela (...)

Finalmente, solicitó, la desvinculación de la presente acción constitucional por haber dado cumplimiento a la Sentencia emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 11 de febrero de 2020.

De igual manera, el día 22 de septiembre de 2022, por medio de correo electrónico, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** remitió escrito de la contestación de la presente acción constitucional, indicando que;

“(...) -El 1 de agosto de 2018 fue asignado a este Despacho, el conocimiento del expediente.

- En auto del 19 de septiembre de 2018 se admitió la demanda.

- Luego de los trámites de notificación correspondientes, Colpensiones contestó la demanda el 1 de noviembre de 2018 y el 21 de enero de 2019 Itau Corpbanca.

- El 3 de mayo de 2019 se profirió auto inadmitiendo las contestaciones.

- El 3 de julio de 2019 se tuvo por contestada la demanda de ITAU y por no contestada a COLPENSIONES, así mismo se fijó fecha para audiencia.

- El 8 de agosto de 2019, COLPENSIONES radica un memorial de control de legalidad.

- En proveído del 6 de noviembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y se fijó fecha para audiencia.

-El 11 de febrero de 2020 se profirió sentencia condenatoria y se concedió recurso de apelación interpuesto por las demandadas. (Folio 387 y ss del Archivo 01 del Expediente Digital)

- El 13 de mayo de 2020 se profiere sentencia de segunda instancia (Folio 433 y ss del archivo 01 del Expediente Digital)

- El 26 de febrero de 2021 se devolvió el expediente por el Tribunal Superior de Bogotá.

- El 19 de mayo de 2021 se profirió auto que ordenaba obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

- El 8 de septiembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas. Frente al mismo, COLPENSIONES interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

- *El 19 de enero de 2022 no se repuso la decisión tomada en auto anterior y se concedió recurso de apelación.*
- *El 30 de marzo de 2022 se aceptó desistimiento de recurso.*
- *El 1 de junio de 2022, se profiere auto que ordenó remitir a reparto para ser compensado.*
- *El proceso fue radicado el 05 de julio de 2022*
- *El 17 de agosto de 2022 se libró mandamiento ejecutivo (...)*

Consecuente de lo anterior, manifestó, que ninguna de las pretensiones de la acción de tutela, se dirige contra el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y de su escrito no se advierte lesión alguna de derechos por parte del Despacho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

De los supuestos fácticos y las solicitudes impetrados por la accionante, así como sus derechos fundamentales, lo que se pretende por esta vía constitucional es que se ordene a la accionada expedir acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a la condena impuesta por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, a emitir resolución administrativa del cumplimiento de sentencia, el pago total e inmediato por concepto de retroactivo pensional, indemnización, causados mes a mes a partir del 31 de julio del 2015, y su inclusión en nómina

Puestas, así las cosas, vale la pena resaltar que la Corte Constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, se debe recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia 237 de 22 de junio de 2018, en la cual se consideró lo siguiente:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley.

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las

decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-032 de 2011, precisó lo siguiente:

*“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor.** Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, esta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”.

Ahora bien, y para efectos de lo que ocupa la atención de la Sala, es preciso recordar que, en el escenario de la tutela contra providencias judiciales, este Tribunal ha sido claro en señalar que las reglas

generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional verificar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, para con ello, determinar la procedencia de las acciones de tutela que se interpongan contra decisiones judiciales.”

Regresando al caso sub examine, del conjunto de pruebas que obran aportadas al plenario es palmario y sin discusión alguna que lo pretendido por la parte actora es que por este mecanismo constitucional subsidiario y residual se ordene a la accionada a cumplir con la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá la cual fue adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que resalta este Despacho que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante el juez laboral del circuito a través del procedimiento ejecutivo laboral.

Así mismo, observa esta instancia judicial que dentro del plenario se avizora que la parte accionante, previo a la presentación de la acción de tutela, no ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que cuenta para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; y así mismo, no acreditó la existencia de un eventual perjuicio irremediable.

De igual manera, y frente a la existencia de un, eventual, perjuicio inmediato e irremediable, considera el suscrito que la parte actora no aporta prueba alguna que permita inferir que se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad que pueda afectar su mínimo vital y requiera la intervención del Juez Constitucional, por cuanto la parte accionante no cumple con la carga de la prueba consagrada en el artículo 167 del CGP, tesis desarrollada por la Corte Constitucional en las sentencias T 298 de 1993, T-835 de 2000, y en la T 131 de 2007, en las cuales consideró lo siguiente:

“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se

funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

(...) En igual sentido, en sentencia T-237 de 2001, la Corte señaló lo siguiente:

“el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.”

En suma, quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones.”

Consecuente con las anteriores consideraciones, es claro que en el presente asunto no es procedente la protección de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues las documentales aportadas no dan cuenta del uso de los mecanismos propios otorgados por la ley y el Código procesal del trabajo y de la seguridad el cual está establecido en la ley para la defensa de los derechos que eventualmente considera vulnerados por parte de la accionada, así como tampoco de la inminente afectación a los derechos invocados, lo que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho de petición, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)”

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; **y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** (Negrita fuera del texto)*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, y de la documental allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al presente proceso, se evidencia que, en la respuesta aportada por la accionada, la misma, no allega prueba documental de haber dado respuesta al derechos de petición radicado el 19 de mayo de 2022 y bajo el radicado 2022_6472052 al Razón por la cual, se dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición del accionante **MIGUEL ANTONIO RIGUEROS CASTAÑEDA**, ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, para que en el término de (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a responder de fondo la solicitud de marras, de manera positiva o negativa como corresponda, e informándole al accionante cuál es el estado de su trámite de ejecución de sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho fundamental de Petición de **MIGUEL ANTONIO RIGUEROS CASTAÑEDA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, petición radicada el día 19 de mayo de 2022, bajo el radicado 2022_6472052, de manera positiva o negativa como corresponda, y a notificarla en debida forma a las direcciones aportadas en esta acción constitucional.

SEGUNDO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **MIGUEL ANTONIO RIGUEROS CASTAÑEDA**, frente a las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 161 del **28 de septiembre de 2022.**



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria